

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 872

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900404-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del libelo presentado por la señora **MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de obtener la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo, derivados de las siguientes peticiones, (i) del 2 de agosto de 2017, presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y (ii) la de la misma fecha No. 20170321978752, incoada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta el contenido de lo que se pretende demandar, se procederá a realizar un análisis en cuanto a la naturaleza del acto ficto o presunto generado como consecuencia del silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. frente a la petición presentada por la demandante el 2 de agosto de 2017, No. 20170321978752, en virtud de las competencias legales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., para lo cual resulta necesario hacer el estudio jurisprudencial que al respecto ha desarrollado el H. Consejo de Estado, así:

***"Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la competencia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,***  
***1(...)***

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado, del 27 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, demandante: José del Carmen Vija Castañeda, demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
\* ARTÍCULO 56 LEY 962 DE 2005. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se liara mediante resolución que llevará la Firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del acto y no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad petitionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia

(...) Por la tanto reitera la Sala que la entidad competente en los asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a docentes oficiales es el FOMAG, el cual prima facie fue el requerido por el demandante para resolver la petición. No obstante, en omisión de sus funciones remitió erróneamente a quien no correspondía, configurándose un acto ficto o presunto enjuiciable, tal como lo señaló, insistentemente la parte actora en el escrito de demanda, el de subsanación de la misma y el de la apelación del auto que la rechazó 1° (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, en igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con Ponencia del H. Magistrado, Doctor. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en proveído del 26 de febrero de 2018. Expediente No. 2017-00363-01 en el que luego de resolver sobre la impugnación propuesta en contra de un Auto Proferido por este Despacho Judicial, señaló:

"(...) de la sentencia transcrita, es claro que el acto o decisión que se debe demandar es el proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no los pronunciamientos emitidos por la Fiduciaria la Previsora S.A. (...) ya que en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda, corresponde ser asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...) es claro que no era procedente requerir a la actora, la subsanación de la demanda, razón por la cual se procederá a revocar el auto proferido el 20 de noviembre de 2017".

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejera Ponente, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-011-47-01 (4383-17), en Providencia del 6 de diciembre de 2018, señaló:

"28. Ahora bien debe precisarse que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, en la medida que dicho órgano no era el llamado legalmente (...).

30. Itera la Sala, que la entidad competente en los asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a docentes oficiales es el FOMAG, el cual prima facie fue el requerido por el demandante para resolver tal petición. No obstante, en omisión de sus funciones remitió erróneamente a quien no correspondía, configurándose un acto ficto o presunto enjuiciable, tal como lo señaló insistentemente la parte actora en el escrito de la demanda, el de subsanación de la misma y el de apelación del auto que la rechazó." (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, y luego de realizadas las precisiones pertinentes, se concluye que el acto ficto generado como consecuencia del silencio administrativo de la Fiduprevisora la Previsora S.A., frente a la petición presentada por la demandante el 2 de agosto de 2017, no constituye un verdadero acto administrativo, como quiera que se debe demandar es el proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir las prestaciones sociales reclamadas por la actora, ya que la Fiduciaria la Previsora S.A, es únicamente la entidad administradora y pagadora de dichas prestaciones. En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, únicamente en relación con el Acto Administrativo Ficto o Presunto Negativo, derivado de la petición del 2 de agosto de 2017, presentada ante el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan

hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Helbert Daniel Hernández Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.672 y portador de la T.P. No. 234.756 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019 LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2285

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500909-00

DEMANDANTE: JANETH MONGOMERY DE GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 202 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2310

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800039-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 241 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2309

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. 110013335007201800266-00**

DEMANDANTE: **GERMÁN ORLANDO ZÚÑIGA GÓMEZ**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 116 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

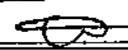
Finalmente, y de conformidad con la petición que obra a folio 118 el Despacho observa que el abogado de la parte demandada, no allegó el respectivo poder que acredite su calidad dentro de este proceso, por lo tanto se abstendrá de darle trámite a la respectiva solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 125 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2309

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800266-00

DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO ZÚÑIGA GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 116 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

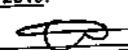
Finalmente, y de conformidad con la petición que obra a folio 118 el Despacho observa que el abogado de la parte demandada, no allegó el respectivo poder que acredite su calidad dentro de este proceso, por lo tanto se abstendrá de darle trámite a la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2309

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800219-00

DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO BENITO LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 128 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 133 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2334

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2018-00262-00

DEMANDANTE: GLADYS POVEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra a folio 200 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020**, a las **2:30 p.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DE 06 DE DICIEMBRE  
DE 2019  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2335**

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00431-00  
**DEMANDANTE:** DAISY QUINTERO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-  
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible realizar la Audiencia fijada para el día 21 de noviembre de 2019, con ocasión al cese de actividades convocado por los SINDICATOS DE LA RAMA JUDICIAL por los días 21 y 22 de noviembre del año en curso, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020**, a las **2:30 p.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2019  
LA SECRETARIA 

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 973

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900452-00  
**DEMANDANTE:** ADRIAN GÓMEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **ADRIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

65

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 26 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ VÍCTOR HERRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.153.356 y portador de la T.P. No. 132.848 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre doce (12) de dos mil nueve (2019)

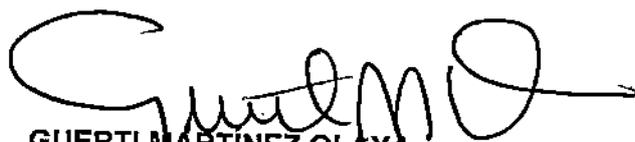
REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00443-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

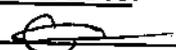
Revisado el expediente, se observa la necesidad de aclarar el vínculo legal, reglamentario o contractual, mediante el cual, el demandado señor **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 415.435 se encontraba vinculado a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, durante su último año de servicios.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, ofíciase a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, a fin de que se sirva remitir por el medio más expedito y en el término de TRES (3) DÍAS a partir de recibida la comunicación, información del vínculo legal, reglamentario o contractual, mediante el cual, el señor **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** se encontraba vinculado a dicha entidad, el cargo que ocupaba, y si el mismo tenía la calidad de trabajador oficial, o empleado público, durante su último año de servicios, y al adquirir su estatus de pensionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 185  
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2316

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201300241-00

DEMANDANTE: GLADYS VANEGAS ARDILA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

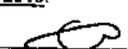
Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 260 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 959

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900014-00**  
DEMANDANTE: **SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA**

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2019, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde el abogado manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, el apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO.** - DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 16 de octubre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERT MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 135 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 966**

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180014900  
DEMANDANTE: OMAR HUMBERTO BENÍTEZ APONTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, en estrados el día 16 de octubre de 2019, y notificada ese mismo día a las partes (fl. 116 a 141), la cual declaró probada la excepción de prescripción, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (144 a 154).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10)

días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2320

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00201-00  
DEMANDANTE: YAKI MANUEL HORTÚA SILVA  
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Mediante escrito visible a folios 253 a 254, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación en contra del Auto proferido por este Despacho el día 17 de octubre de 2019, que impartió aprobación a la liquidación de costas, que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Providencia del 22 de febrero de 2018, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora, Patricia Victoria Manjarrez Bravo. (fls. 332 a 342).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*  
(...)

**5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante entidad demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

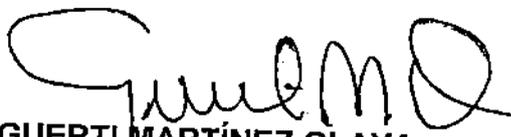
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 17 de octubre de 2019, que impartió aprobación a la liquidación de costas, que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Providencia del 22 de febrero de 2018, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora, Patricia Victoria Manjarrez Bravo

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO N.º 13 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 971

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900435-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ POLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ POLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portador de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2319

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2019-00419-00

DEMANDANTE: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ

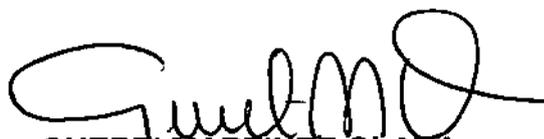
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, librense oficios dirigidos a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- 1.- Indique cual es o fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio), en donde el señor **ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.143, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- 2.- Se sirva informar, si el señor **ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.143 , se encuentra activo, o si ya fue retirado del servicio, en tal caso, se indique la correspondiente fecha y acto administrativo.
- 3.- En el mismo sentido **requírase al apoderado de la parte actora**, para que se sirva informar si cuenta con dicha información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2318

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

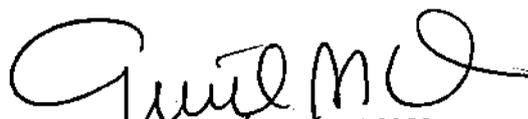
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2019-00418-00  
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, librense oficios dirigidos a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- 1.- Indique cual es o fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- 2.- Se sirva informar, si el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, se encuentra activo, o si ya fue retirado del servicio, en tal caso, se indique la correspondiente fecha y acto administrativo.
- 3.- En el mismo sentido requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar si cuenta con dicha información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 105 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2318

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

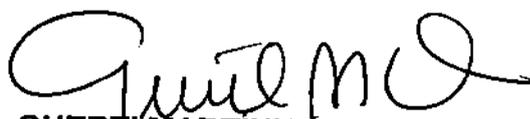
REFERENCIA: Exp. N° y RD. 11001-33-35-007-2019-00418-00  
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- 1.- Indique cual es o fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- 2.- Se sirva informar, si el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, se encuentra activo, o si ya fue retirado del servicio, en tal caso, se indique la correspondiente fecha y acto administrativo.
- 3.- En el mismo sentido requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar si cuenta con dicha información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 105 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 972

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900436-00  
**DEMANDANTE:** CAROLINA FONSECA CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CAROLINA FONSECA CALDERÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

27

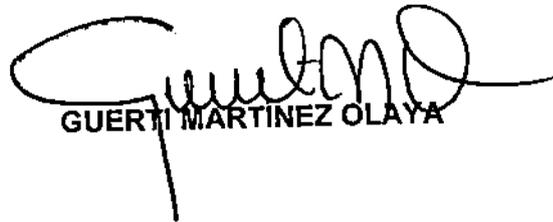
**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portador de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 968**

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900427-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM LEONOR CORTES AMÉZQUITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MYRIAM LEONOR CORTÉS AMEZQUITA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

25

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 970**

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900447-00  
**DEMANDANTE:** DIVA LUCÍA BELTRÁN CAPADOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

29

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 6 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 969

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900426-00  
DEMANDANTE: INGRIT YANNETT BOLÍVAR SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **INGRIT YANNETT BOLÍVAR SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

29

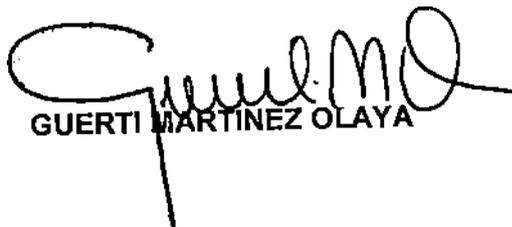
**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 9 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 181 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 960**

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180036800  
DEMANDANTE: JHON EDISON FLÓREZ LLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, en estrados el día 30 de octubre de 2019, y notificada ese mismo día a las partes (fl. 226 a 247), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (249 a 253).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

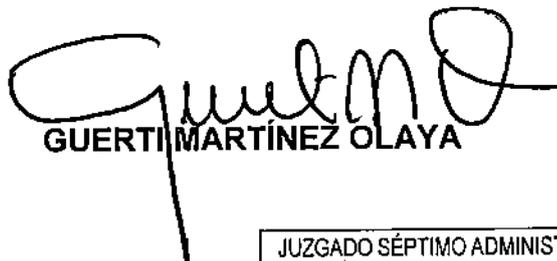
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de octubre de 2019.

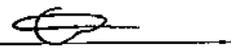
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SHRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE DICIEMBRE  
DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R No. 11001-3335-007-2019-00386-00

**DEMANDANTE:** JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al(a) **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

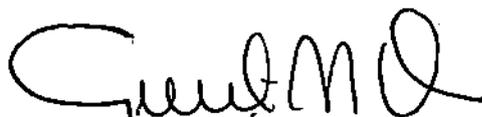
**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNÁN REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.575 y portador de la T.P. No. 169.642 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2333

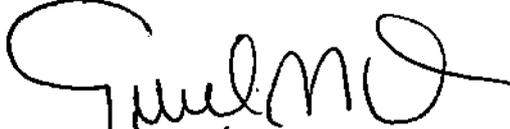
Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00357-00  
DEMANDANTE: YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en los folios 189 y 190 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2020**, a las **2:30 p.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FOR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 2317

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00477-00  
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: YAZMÍN VEGA.

Mediante Auto del 26 de julio de 2019, (fl. 134), el Despacho ordenó requerir a la apoderada de la entidad demandante, con el fin de que allegara una nueva dirección de notificación de la parte demanda, a folio 144 obra nueva dirección de notificaciones, por lo tanto el Despacho notificó a la misma, esto es; Carrera 114 F No. 151 A – 40 Suba, no obstante, lo anterior, a folio 192 del expediente obra certificado de no existencia de la dirección, con anotación de dirección errada expedido por la Empresa de Mensajería 472, de boleta de citación librada por la Secretaría de este Despacho Judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la documental alléxada por la entidad demandada a folios 165 a 168, obra una nueva dirección correspondiente a la demandada, ubicada en la Carrera 114 F número 151 C 40 APT 301, por la Secretaría del Juzgado, se ordena remitir el citatorio a la referida dirección con el fin de surtir la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2336

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2015-00635-00  
DEMANDANTE: ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en los folios 501 y 502 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020, a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 105 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2019  
LA SECRETARIA 

297

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2327

Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201400112-00

DEMANDANTE: MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES

DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD – DAS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Doctor, Luis Alberto Álvarez Parra, a través de auto de 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió confirmar el Auto del 14 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, a través del cual este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **dieciocho (18)** del mes de **febrero** de **dos mil veinte (2020)**, a las **10:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<sup>1</sup> Fls. 278 A 284 del plenario.

<sup>2</sup> Fls. 243 a 251 del plenario.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 85 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2018.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2324

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900095-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MORENO CASTELBLANCO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 29 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019, siendo las 2:40 p.m., se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado de la parte demandada, Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño, diligencia que culminó con fallo condenatorio en contra de la entidad que representa.

El mencionado apoderado, presentó escrito de justificación por la inasistencia a la Audiencia, aduciendo que ***“(...) la asignación de las audiencias está a cargo de otra funcionaria que semanalmente nos remite las audiencias a las que debemos asistir. No obstante, por error involuntario, no agendó la diligencia programada por su despacho en la que funjo como apoderado ocasionando que no tuviese conocimiento de la celebración de la misma y en consecuencia que se insistiera”*** (fls. 98 y Vto).

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dispone sobre la inasistencia a la Audiencia Inicial lo siguiente:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o**

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

En atención a lo anterior, se advierte que la excusa por inasistencia presentada, se fundamenta en un caso fortuito, la cual se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia.

Razón por la cual, se aceptará la excusa presentada por el Doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, por la inasistencia a la Audiencia Inicial 29 de octubre de 2019.

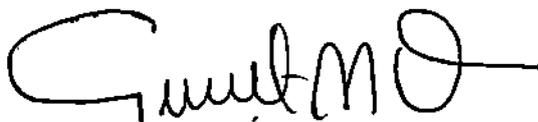
En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**Aceptar la excusa** presentada por el Doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, apoderado de la parte demandada, por la inasistencia a la Audiencia Inicial del 29 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y R. 11001-3335-007-2019-00-441-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
instauró demanda en contra de la señora JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN,  
con las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución DPE 7646 del 09 de agosto de 2019, mediante la cual se reliquidó una Pensión de Vejez y se reconoció un retroactivo pensional.*

***SEGUNDA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN, el reintegro de la suma correspondiente a la diferencia entre el retroactivo reconocido y el que realmente tenía derecho, valor que asciende a \$192.912.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho ordenar a la señora JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.*

***CUARTA:** Condene en costas a la señora JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho observa que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la historia laboral, que reposa en el archivo digital, obrante en el folio 16 del expediente, se evidencia con total claridad, que en toda la vida laboral de la demandada, se desempeñó como trabajador privado, es decir que su

**vinculación no se produjo, ni con entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

Es así, que conforme a la documental que obra en los folios 21 a 45, esto es, tanto en las resoluciones proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, emitidas por la misma entidad, consta que la señora Julia Mauricio Torres Garzón, laboró en las siguientes empresas: **Jardines del Recuerdo de Bogotá, Organización Jardines del Recuerdo S.A. y Parques y Funerarias S.A.**, ostentando la calidad de **trabajador privado.**

Así entonces, se tiene que el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer; además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad expresamente exceptuó los **asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

***"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.***  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)
2. ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*** Resaltado del Despacho.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modificó el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En consecuencia, se avizora que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la demandada señora Julia Mauricia Torres Garzón, no ostentaba la calidad de Servidor Público, según fue corroborado con las pruebas allegadas al proceso, no es de conocimiento de esta Jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, en un caso de similares contornos al estudiado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

***"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).***

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:*

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.*
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

***Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.***

***(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.***

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

**(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.**

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

**Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

**(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

**De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.**

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para los fines correspondientes.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

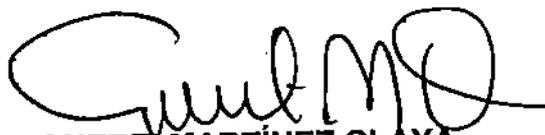
**SEGUNDO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

**CUARTO:** En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTY MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2320

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00253-00

CONVOCANTE: ANGÉLICA ORTIZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR.

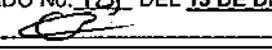
El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario que por la Secretaria se, **OFÍCIESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** (i) la dirección de notificaciones de la señora **ISABEL TORRES HERNÁNDEZ**, quien según la hoja de servicios No. 1239 de fecha 15 de julio de 1977, obra como esposa del señor Agente® José Heliodoro Gamboa (Q.E.P.D), identificado en vida, con la Cédula de Ciudadanía No. 109.078 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 13 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-3335-007-2019-00442-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: FABIO MARTÍNEZ AGUAYO

Sería del caso, proceder al estudio de la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Fabio Martínez Aguayo, de no ser porque que avizora una Falta de Competencia, como se verifica a continuación:

Analizada las documentales aportadas junto con la demanda, observa el Despacho que el último lugar donde el señor **FABIO MARTÍNEZ AGUAYO** prestó sus servicios fue en las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E., como consta en el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende, esto en la Resolución No. GNR 167515 del 3 de julio de 2013, y que reposa en el folio 24 del expediente. En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

**Cali " (Negrilla y subrayas del Despacho)**

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

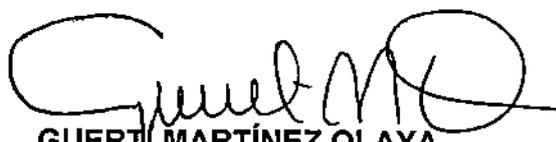
**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONALES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **REMISIÓN** de esta demanda por razón de la competencia a los Juzgados Administrativos de Cali previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>10</u> DEL <u>13</u> DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 
---

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2283

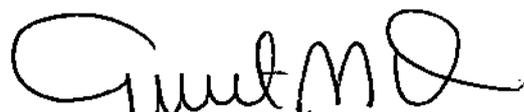
Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2013-0042300  
DEMANDANTE: BERNARDINO RODRÍGUEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: FONDO PENSIONAL – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL -  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. – Subsección “D”, Magistrado Ponente Doctor, Luis Alberto Álvarez Parra, que mediante Sentencia calendada 20 de septiembre de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 14 de enero de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00180-00

DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBÉS SÁNCHEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **SINDY JULIETH CORDOBÉS SÁNCHEZ**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. Dentro de los antecedentes administrativos, deberá ser remitido: **1) Acto de retiro del servicio de la demandante, si lo hay, 2) Copias de las Resoluciones N°. 385 del 7 de junio de 2017 y N° 154 del 29 de marzo de 2017, 3) Certificación sobre los periodos de licencia de maternidad y lactancia, 4) Comunicación del estado de embarazo y mes de gestación en que se encontraba la demandante.** La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

91

**TERCERO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**CUARTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 y 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 y portador de la T.P. No. 110833 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. \_\_\_\_\_ DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 978

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900380-00  
**DEMANDANTE:** LOLA MELBA DUCUARA MORALES  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LOLA MELBA DUCUARA MORALES**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**CUARTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

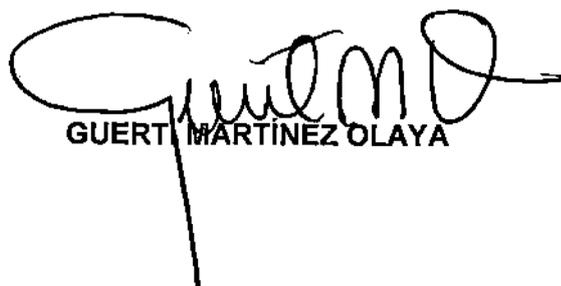
**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado

de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 24 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR GIOVANNI RAMÍREZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.215.589 y portador de la T.P. No. 132.175 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

368

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2325**

Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 110013335007201400346-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL RUIZ ÁLVAREZ

**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –  
MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Doctor, Luis Alberto Álvarez Parra, a través de auto de 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió confirmar el Auto del 21 de febrero de 2017<sup>2</sup>, a través del cual este Despacho declaró no probada la "excepción denominada *integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*", propuesta por la apoderada del Patrimonio Autónomo "PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio", cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **dieciocho (18)** del mes de **febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

<sup>1</sup> Fls. 356 a 362 del plenario.

<sup>2</sup> Fls. 303 a 309 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

150

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2018.  
LA SECRETARIA 





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2326**

Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001333500720150692-00

**DEMANDANTE:** JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Doctor, Carlos Alberto Orlando Jaiquel, a través de auto de 1 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió revocar parcialmente, el Auto del 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, a través del cual este Despacho rechazó, la reforma de la demanda en lo que tenía que ver con el Oficio del 5 de diciembre de 2014, expedido por el Teniente Coronel Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, y ordenó que se continuara con el trámite pertinente,

Ahora bien, conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la **REFORMA A LA DEMANDA**, visible a folios 313 a 317 del cuaderno principal del expediente, en lo relacionado con el Oficio del 5 de diciembre de 2014. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO** por el término de 15 días, a los extremos demandados, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Fls. 348 a 355 del plenario.

<sup>2</sup> Fls. 332 a 335 del plenario

359

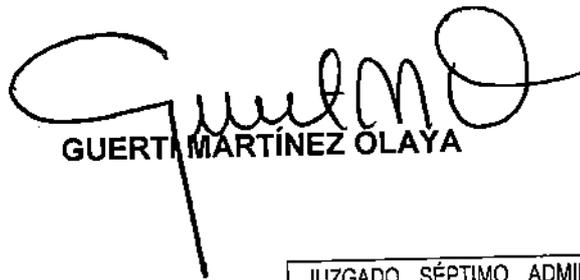
300

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término de traslado, a partir de la notificación por estado de esta Providencia.

**TERCERO:** Vencido el término ordenado, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 185 DEL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2018.  
LA SECRETARIA 